

EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS DEL 22 AL 28 DE ENERO

Enero 22

1. **1577.** El capitán Alberto del Canto funda la villa de Santiago del Saltillo, actual capital del Estado de Coahuila.
2. **1858.** Una junta de representantes de los Departamentos designa presidente de la República al general Félix Zuloaga (conservador), quien toma posesión al día siguiente.
3. **1917.** En el Congreso Constituyente de 1916-1917 tiene lugar la discusión y aprobación de los artículos 103, 104, 105, 106 y 107, que contemplan los supuestos de procedencia del juicio de amparo y las reglas para su substanciación; asimismo, se establecen los procedimientos jurisdiccionales de los cuales habrían de conocer los órganos del Poder Judicial de la Federación y las controversias cuya solución quedaría a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma exclusiva.
4. **1927.** Es publicado en el *Diario Oficial* el decreto de reforma a los artículos 82 y 83 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para modificar algunos requisitos establecidos para ocupar el cargo de presidente de la República, entre ellos, incrementar el plazo de separación del Ejército, así como de los cargos de secretario o subsecretario de Estado, gobernador de alguna entidad federativa, territorio federal o del Distrito Federal, de 90 días a un año, contados al día de la elección; suprimir el impedimento consistente en haber tomado parte en alguna asonada, cuartelazo o motín; y abrir la posibilidad para que quien hubiere sido presidente de la República se postulara, una vez transcurrido un plazo mínimo de cuatro años, para un segundo periodo presidencial, al término del cual quedaría inhabilitado definitivamente para ejercer dicho cargo.
5. **1943.** Los gobiernos de México y Estados Unidos firman un convenio con el fin de normar el servicio militar de los nacionales de cada país residentes en el otro. En esa virtud y hasta el término de la Segunda Guerra Mundial 14,849 mexicanos tomaron parte en el conflicto, bajo la bandera norteamericana.
6. **1962.** El gobierno de México, representado por Manuel Tello en su calidad de secretario de Relaciones Exteriores, durante la reunión interamericana celebrada en Punta del Este, Uruguay, se abstiene de votar a favor de la exclusión de Cuba de la Organización Estados Americanos.
7. **1998.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 2/98, decidió no ejercer la facultad de atracción con relación a tres juicios de amparo promovidos por ex servidores públicos del Estado de Veracruz. Se trata del juicio de amparo indirecto 974/97, promovido por el ex Gobernador Dante Delgado Rannauro, ante la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa. Asimismo, de los que constan en los expedientes 479/97 y 499/97, promovidos por Porfirio

Serrano Amador y Gerardo Poo Ulibarri, respectivamente, quienes se desempeñaron como Secretarios de Gobierno. Estos dos últimos juicios fueron promovidos ante la Juez Primero de Distrito en el mencionado Estado. La petición fue formulada el pasado 9 de diciembre de 1997 por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Estado de Veracruz. Los integrantes de ese órgano jurisdiccional argumentaban que el Máximo Tribunal del país debía ejercer de oficio la facultad de atracción, al considerar que los mencionados juicios de amparo revestían un especial interés y trascendencia. Los Ministros integrantes de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, sin embargo, resolvieron rechazar esta petición en virtud de que las razones expuestas por los promoventes no son suficientes para que se ejerza la facultad de atracción solicitada, de conformidad con el artículo 107, fracción VIII, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Ministros Humberto Román Palacios, presidente de la Sala, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas estimaron que los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en el Estado de Veracruz y, en especial, los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de esa entidad tienen la idoneidad profesional y moral, así como la imparcialidad para resolver los asuntos mencionados.

8. **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros, ordenó la inmediata y absoluta libertad de una joven indígena guerrerense, perteneciente a la etnia tlapaneca, la cual fue condenada por el delito de homicidio en razón del parentesco, por los tribunales de dicha entidad. Los señores Ministros decidieron otorgar el amparo en virtud de diversas violaciones al debido proceso, entre la que destaca la ausencia de un intérprete que conociera su lengua y entendiera su cultura y cosmovisión. Asimismo, determinaron que la sentencia recurrida adolecía de suficiencia probatoria, tanto en lo que hace a la comisión del delito, como a la responsabilidad.
9. **2014.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad para resolver el recurso de queja interpuesto por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, contra el auto que admitió a trámite la demanda de amparo presentada por personas indígenas Hñähñu de la Comunidad de San Ildefonso, por actos relacionados con la prestación continua y permanente del servicio de telefonía fija. Lo anterior para establecer, de acuerdo con el marco legal y constitucional vigentes, si los concesionarios del servicio de telefonía tienen el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo y, por tanto, si los actos que llevan a cabo con motivo de la prestación del servicio pueden ser reclamados a través de ese medio extraordinario de impugnación.
10. **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, el amparo directo en revisión 1387/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En él se revocó la negativa de amparo a una persona que fue rechazada por su discapacidad en una oferta de trabajo

publicada, en nombre de una cadena hotelera, en la página electrónica de una universidad privada. Razón por la cual, se revocó la sentencia del tribunal colegiado que, por una parte, omitió realizar el análisis de constitucionalidad, solicitado por la quejosa, respecto de la libertad de acceso al empleo contenida en el artículo 5° constitucional y, por otra, interpretó erróneamente el artículo 1° de la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señalando que conforme a dichos preceptos la quejosa tenía la carga de la prueba de acreditar que se encontraba en igualdad de condiciones frente a las demás personas a quienes se dirigió la oferta de trabajo. Ello es así, ya que la sola publicación de la oferta de trabajo conlleva a la exclusión de quienes forman parte del sector que padece una discapacidad, y tal exclusión implica una discriminación en términos del artículo 1° constitucional. En virtud de que dentro de los diversos requisitos que se señalaron en dicha oferta, expresamente se estableció que: “La vacante contempla la contratación de personas con discapacidades: No”. Por lo anterior, la Primera Sala estimó que es evidente la exclusión de personas discapacitadas para una labor que, atendiendo al contenido y fin que se advierte de la misma, se dirige a quien cubre un determinado perfil académico, lo que lleva a entender claramente que la labor es de carácter intelectual y no físico, siendo precisamente ante tal aspecto, que la diferenciación o exclusión de quien sufre una discapacidad no encuentra una relación lógica o razonable entre el fin y la medida. Así, como se ha dicho, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos para el efecto de que, de conformidad con lo aquí establecido, se resuelva y determine en términos del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, el monto de la indemnización correspondiente por daño moral provocado por la empresa demandada.

Enero 23

11. **1839.** El Supremo Poder Conservador, órgano incondicional del general Antonio López de Santa Anna, declara, al interpretar la “voluntad” de la Nación, que su *Alteza Serenísima* se encargase del gobierno de la República por ausencia del Jefe del Ejecutivo y por estar “físicamente impedido” el presidente del Congreso que debería sustituir a éste.
12. **1861.** El presidente Benito Juárez dispone que quede extinguida la Universidad de México.
13. **1997.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, que establece la obligación de los contribuyentes con local fijo de registrar en máquinas de comprobación fiscal el valor de las actividades que realicen con el público en general, no viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior quedó asentado en las tesis jurisprudenciales 9/1997 y 10/1997, derivadas de la resolución de diversos amparos en revisión. El citado artículo no viola la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional pues el propósito fundamental de la disposición fiscal no es el de imponer a esta clase de contribuyentes un acto de privación, sino una

prestación de hacer que, a opción de los obligados, se instrumenta de dos formas: a) El particular recibe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) la máquina respectiva y está obligado a pagar los derechos fiscales que, por los conceptos de asignación y uso se previenen (Art. 29 del Código Fiscal de la Federación y 53-C de la Ley Federal de Derechos). b) El obligado adquiere la máquina de los fabricantes o importadores autorizados por la SHCP (Art. 29 del Código Fiscal de la Federación y 29-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación). En el primer supuesto, el acto de privación deriva de la obligación de pagar los derechos respectivos y no del deber de adquirir la máquina, puesto que ésta se les asigna para su uso por la SHCP. Por esta razón, se satisface la garantía de audiencia conforme al criterio que ha sostenido esta Suprema Corte, pues la determinación del crédito podrá ser combatida mediante el recurso administrativo de revocación o, bien, en el juicio contencioso - administrativo. En el segundo supuesto, la adquisición de la máquina directamente de los fabricantes o importadores, no implica un acto de privación impuesto unilateralmente por el Estado respecto del cual debiera observarse la garantía de audiencia previa. Esto es así porque el pago deriva de un contrato celebrado en ejercicio de la voluntad del contribuyente, que no se traduce en una disminución patrimonial, sino en el ingreso a su patrimonio de la máquina. Finalmente, la Suprema Corte de Justicia resolvió que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación tampoco viola el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ninguno de los párrafos de este último se concede garantía individual alguna que proteja contra responsabilidades fiscales, según lo argumentaban los quejosos. Tampoco se establecen restricciones para el legislador con relación a la imposición de obligaciones a cargo de los causantes para que adquieran instrumentos mecánicos y técnicos que les permitan llevar un adecuado registro de las operaciones con el público en general para efectos contables y tributarios. En conclusión, el artículo 25 constitucional no protege a los particulares contra la imposición de obligaciones fiscales, ya que lo que regula es la rectoría económica del Estado para garantizar el desarrollo del país.

14. **2008.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que los artículos 5, 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que regulan el procedimiento para considerar a los bienes con valor artístico, entre otros, son violatorios de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución, ya que no prevén un procedimiento que permita a los particulares ser oídos y ofrecer pruebas previamente al acto de aplicación de esta ley. Al resolver un amparo en revisión, los Ministros señalaron que el legislador no estableció en el ordenamiento legal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas un procedimiento para que los propietarios de los inmuebles que se declaren con valor artístico, puedan impugnar los actos de aplicación de las autoridades, principalmente la inscripción de un bien en la relación o padrón de bienes con valor artístico a cargo del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), ya que les imponen una serie de obligaciones. La Segunda Sala concedió un

amparo a unos quejosos, al estimar que aun cuando en la ley reclamada se contempla un recurso de oposición contra la inscripción de la declaratoria en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependiente del INBA, tal oposición no opera contra la incorporación de un bien al padrón de bienes con valor artístico. Los Ministros precisaron que esto es lo que realmente causa el perjuicio a la parte quejosa, por la serie de obligaciones que se le impone. Por tal razón, si la propia ley no contempla procedimiento alguno para que los afectados impugnen dicho acto de aplicación, es claro que el ordenamiento resulta contrario a lo que dispone el artículo 14 constitucional. En este sentido, al haberse concedido el amparo, la Segunda Sala hizo extensivos sus efectos sobre el acto de aplicación consistente en el oficio 754-C/360 de 15 de mayo de 2007 que también se reclamó.

15. **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió como constitucional la fracción I, del artículo 27 de la legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que señala que se equipará al delito de abuso sexual, el llevar a cabo la introducción por vía vaginal o anal de cualquier instrumento en persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral. Los Ministros precisaron que la porción normativa del citado artículo, sin hacer uso de la fuerza física o moral, no se refiere a la conducta en sí misma considerada, sino a que no son necesarios dichos medios para que se lleve a cabo la conducta ilícita, o sea, el abuso sexual de un menor. La ausencia de fuerza física no se está refiriendo a la que se necesita para llevar a cabo la conducta de introducción por vía vaginal o anal de cualquier instrumento, sino a la que se ejerce sobre la víctima como un medio para consumir dicho ilícito. Así lo determinaron los Ministros al negar un amparo a un quejoso, que impugnó el artículo 27, fracción I, de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, por considerar que la redacción del mismo es oscura e imprecisa en cuanto a la modalidad de la conducta que se prohíbe. La Primera Sala precisó que el legislador, al momento de crear la norma, atendió a la calidad especial del sujeto pasivo, la de ser menor de doce años de edad, por lo que no incluyó dichos medios específicos para la ejecución de la conducta.
16. **2008.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró constitucionales los artículos 37 y 160 de la Ley General de Población, que establecen que la Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de su calidad migratoria, así como el requisito del permiso otorgado por dicha dependencia para que puedan ejercer otras actividades a las que expresamente le habían autorizado, por lo que no se transgrede el principio de igualdad en relación con el de libertad de trabajo. Así lo determinaron los Ministros al negar la protección de la justicia federal a un quejoso que promovió un juicio de amparo porque se le negó el permiso y autorización para realizar una actividad distinta a la permitida, ya que consideró dichos actos como violatorios de las garantías de audiencia y de libertad de trabajo previstas en los artículos 5, 14 y 123 de la Constitución. Los Ministros consideraron que la Secretaría de Gobernación no viola derechos de extranjeros en

relación con la libertad de trabajo, porque es la propia Constitución, en sus artículos 30 y 33, la que reconoce, respecto de la nacionalidad, dos diversas situaciones, la de mexicano y la de extranjero. Explicaron que si bien los extranjeros gozan del derecho a la igualdad, lo cierto es que la Ley Suprema reconoce diferentes situaciones jurídicas y de hecho entre ambos, al establecer que la ley puede imponer a los extranjeros ciertos requisitos que no les impone a los mexicanos, como sería la autorización de cambio de situación migratoria por parte de las autoridades competentes para que puedan laborar. Por otro lado, los Ministros determinaron que el derecho de audiencia, contemplado en el artículo 14 de la Constitución, implica que se otorgue al gobernado la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, así como de ofrecer y desahogar pruebas dentro de los procedimientos en los que se ven involucrados sus derechos adquiridos. Sin embargo, se precisó, que los artículos 37 y 160 de la Ley General de Población no transgreden dicha garantía, ya que el cambio de calidad migratoria es una expectativa de derecho, y no un derecho adquirido, por lo que no procede conceder el derecho de audiencia.

17. **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resuelve el amparo directo en revisión 3004/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; en el que determina, que fue incorrecta la interpretación del tribunal colegiado respecto al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones, en particular, al valorar diversas pruebas consistentes en la pericial en materia de telecomunicaciones ofrecida por la representante social sobre el teléfono celular de la quejosa en este asunto, en el sentido de que no se violó dicho derecho. Ello es así, ya que tal tribunal estimó que, efectivamente, en el caso no se violó el derecho fundamental en cita, toda vez que la intervención de las comunicaciones no se llevó a cabo mientras estas se realizaban, sino con posterioridad, lo cual es contrario a la interpretación que en materia de inviolabilidad de las comunicaciones ha emitido recientemente este Alto Tribunal. Lo anterior se resolvió tomando en cuenta que la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 194/2012, en fecha posterior a la sentencia del tribunal colegiado, emitió jurisprudencia de rubro: Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Su ámbito de protección se extiende a los datos almacenados en el teléfono móvil asegurado a una persona detenida y sujeta a investigación por la posible comisión de un delito. En el caso, se advierte que una vez asegurado el teléfono celular de la quejosa y de un tercero, el Ministerio Público solicitó a la PGR que designara peritos en materia de telecomunicaciones, a efecto de que dictaminaran los aparatos que se pusieron a disposición por parte de la Agencia Federal de Investigaciones.
18. **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el amparo directo en revisión 3516/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, revocó la sentencia de un tribunal colegiado que interpretó incorrectamente el artículo 4° constitucional, en el sentido de que el derecho fundamental a la vivienda adecuada, o a una vivienda digna y decorosa, sólo se refiere

a la vivienda de interés social y, por tanto, según el tribunal, cualquier otro tipo de vivienda que no pueda ser considerada como tal, no está protegida por dicho artículo. Ello es así, ya que los tratados internacionales suscritos por México, en particular, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su interpretación por parte de organismos internacionales, han dotado de contenido al derecho a una vivienda “adecuada”, atribuyéndole el cumplimiento de un estándar mínimo, integrado por requisitos elementales con que debe cumplir la vivienda para poder ser considerada adecuada, lo cual debe garantizarse a todas las personas. Asimismo, los Estados se han obligado al suscribir dichos tratados a elaborar una estrategia nacional de vivienda, e implementarla, en conjunto con los sectores social y privado. Razón por la cual, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a dos personas que reclamaron la nulidad del contrato de compraventa de un departamento que, según ellos, no cumplía con la normatividad aplicable, específicamente, al no tener habitaciones funcionales, al carecer, por ejemplo, de ventanas en una de las recámaras. Lo anterior es así, pues los promotores y desarrolladores inmobiliarios, así como todos aquellos particulares que asumen la obligación de desarrollar vivienda, tienen también la obligación de cumplir con las normas de derechos humanos, en particular, con aquellas vinculadas con el derecho fundamental a la vivienda adecuada. Máxime si la normatividad aplicable establece cuales son las características que debe tener toda vivienda para cumplir con dicho estándar mínimo. Lo anterior, ya que es una expectativa básica de la sociedad que estas personas cumplirán con la normativa aplicable. Por lo tanto, si el desarrollador inmobiliario no demuestra haber comunicado en forma expresa y clara al comprador de la vivienda, antes de su adquisición, que la misma carece o carecerá de algunos de los requisitos impuestos por la normatividad aplicable (como es el hecho de que no tendrá ventanas), especialmente cuando la vivienda se adquiera antes de ser construida, entonces, el comprador debe tener expedito su derecho para demandar, ya sea, el cumplimiento forzoso de la normatividad, o en su defecto, la rescisión o nulidad del contrato y la indemnización correspondiente. Así, se concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que sólo determine que la acción de los quejosos (nulidad del contrato de compraventa) es improcedente si el departamento objeto del juicio cumple en forma estricta con la normatividad aplicable, y si existe prueba fehaciente que el vendedor hizo del conocimiento del comprador, en forma expresa y clara, con anterioridad a la celebración del contrato, que el inmueble no tendría una ventana que diera al exterior en la recámara conocida como número 2.

19. **2014.** En sesión de 22 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 569/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En él confirmó la sentencia de un juez de Distrito que negó el amparo a una persona acusada por el delito de violencia familiar en contra de su esposa y sus dos menores hijos. Ello en virtud de que las

medidas cautelares que le fueron impuestas de no comunicarse, acercarse, ni convivir con los menores, contenidas en los artículos 9 ter y 9 quáter ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no violan los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación. Ello es así, ya que tales medidas responden a una lógica proteccionista con el fin de asegurar o garantizar la vida e integridad personal de las víctimas de las conductas antisociales atribuidas. Así, contrario a lo afirmado por el quejoso, dichas medidas eventualmente pueden ser susceptibles de ordenarse en favor de personas no sólo del sexo femenino, sino también del masculino, o bien en favor de otros sectores igualmente vulnerables como los menores de edad o los adultos mayores. Además, de que los preceptos impugnados referentes a delitos de violencia contra la mujer, no excluyen a las víctimas indirectas, como son, los ascendientes, descendientes o colaterales de la mujer, incluidas personas tanto del sexo femenino o masculino. Por otra parte, es de mencionar que la Primera Sala estimó que las medidas en cuestión no están condicionadas a que se acredite el daño o lesión directa a la integridad física o emocional de los menores, pues debe entenderse que la intención del legislador fue con el fin primordial de proteger a la víctima en momentos previos a la realización de la misma (prevención), atendiendo a la secuela de hechos y al alcance que tal circunstancia pueda reflejar en el núcleo familiar. Finalmente, en el caso, el aquí quejoso fue acusado por el delito de violencia familiar, por lo cual el Ministerio Público inició averiguación previa en su contra y, al mismo tiempo, solicitó a favor de los menores diversas medidas cautelares previstas en los preceptos impugnados. En contra de esta determinación el quejoso promovió amparo, mismo que, después de varios recursos, llegó al Máximo Tribunal para efecto de resolver cuestiones de constitucionalidad.

Enero 24

20. **1717.** Nace en Sevilla, España, Antonio María de Bucareli y Urzúa. En agosto de 1771 es nombrado virrey de la Nueva España; a su llegada en septiembre inicia una profunda reforma administrativa.
21. **1784.** El Ilustre y Real Colegio de Abogados de la Corte (fundado en 1760), reelige como rector del mismo, al licenciado José Mariano de Torres, relator propietario y más antiguo de la Real Audiencia y de su Real Acuerdo.
22. **1859.** El general conservador, Miguel Miramón, repone en la presidencia a su correligionario, el general Félix Zuloaga.
23. **1861.** Mediante ley de este día, el licenciado Benito Juárez ordena que cesen en toda la República el cobro de alcabalas para los efectos nacionales, desde el 1° de enero de 1862.
24. **1862.** Ante la inminencia de la Segunda Intervención Francesa, el presidente Benito Juárez expide un Decreto por el cual se suprimían los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, cuyas funciones pasarían a ser desempeñadas por los Jueces de Hacienda y los Tribunales Superiores de los Estados, mientras que, en el caso del

- Tribunal Superior del Distrito Federal, sus funciones pasarían a la Suprema Corte de Justicia.
25. **1868.** Se expide el Reglamento de la *Ley Orgánica de la Instrucción pública en el Distrito Federal*, que contiene los planes de estudio de todas las escuelas, los cuales se apegaban al Positivismo, especialmente el de la Escuela Nacional Preparatoria. En los programas educativos de ésta, se adoptó el modelo del razonamiento lógico y matemático.
26. **1928.** Es publicado en el *Diario Oficial* el decreto de reforma al artículo 83 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para incrementar a seis años la duración del periodo presidencial, así como para prohibir la reelección de la persona que hubiere ocupado en cualquier forma el cargo de presidente.
27. **2008.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó como inconstitucional el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al prever que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, con cargo a los recursos de los municipios. Así lo determinaron los Ministros al resolver la controversia constitucional 55/2005, promovida por el municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, en la que impugnó la intromisión del poder legislativo del estado en la vida interna del municipio, dado que se le exige el cumplimiento y pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, de un miembro de la policía municipal, lo que lesiona la hacienda municipal. Con esta decisión, el Alto Tribunal precisó que pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, este proceder se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que señala el artículo 115 constitucional. Esa lesión a la autonomía en la gestión de la hacienda municipal se hace patente si se considera que el otorgamiento de las pensiones, en las condiciones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de dirigir el destino de una parte del presupuesto de las municipalidades sin la intervención de su ayuntamiento. De tal forma que es exclusivamente el Congreso local quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal, para enfrentar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal. Con esta decisión del Tribunal Pleno, la invalidez surtirá sólo efectos entre las partes, y se hizo extensiva al decreto legislativo que había otorgado la pensión.
28. **2018.** A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesión de 24 de enero de 2018, la contradicción de tesis 177/2017. En ella se determinó que tratándose de costas en el juicio mercantil, no procede la aplicación de las leyes supletorias al Código de Comercio para resolver sobre ese aspecto cuando el juicio termina por desistimiento realizado luego del emplazamiento. La interpretación de los artículos 1051, 1054, 1063, 1082 y 1084 del citado Código, en aplicación de los requisitos para que opere la supletoriedad de leyes,

conduce a determinar que no procede la aplicación de las normas supletorias al citado ordenamiento, es decir, el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para resolver sobre si se condena o no en costas en los juicios mercantiles que concluyan con desistimiento. Esto, porque en el sistema de prelación de las normas rectoras de los juicios mercantiles, deben preferirse en primer lugar las convenidas por las partes, o en su defecto, el Código de Comercio y las leyes mercantiles, en tanto que la supletoriedad constituye un sistema que reviste carácter excepcional o extraordinario para la corrección de vacíos legislativos o el complemento de la legislación especial en aquello que resulte necesario para resolver la cuestión puesta a consideración del juez. Por tanto, uno de los requisitos para que opere la supletoriedad consiste en verificar la necesidad de la aplicación de la norma supletoria para resolver la controversia o el problema jurídico planteado, lo cual significa que si entre las reglas de la ley especial (Código de Comercio) existe alguna con la cual pueda darse respuesta o solución al problema jurídico, esa disposición debe aplicarse sin acudir a alguna otra de la ley supletoria, por más que ésta última parezca adecuada o específica. Además, las reglas previstas en las disposiciones generales del Código de Comercio, concretamente los artículos 1082 y 1084, respecto la condena en costas, sí ofrecen una regla con la cual el juez puede resolver si condena o absuelve del pago de costas en el supuesto en que el juicio concluye con desistimiento después del emplazamiento, y consiste en la que ordena imponer las costas a la parte que haya actuado con temeridad o mala fe, lo cual puede valorar el juez, según las circunstancias de cada caso, pues no podría sostenerse de antemano que el que desiste una vez hecho el emplazamiento siempre actúa de esa manera.

Enero 25

29. **1553.** Por Real Cédula expedida por Felipe II en septiembre de 1551, durante el virreinato de don Luis de Velasco, inaugura sus cursos la Real y Pontificia Universidad de México, antecedente histórico de la Universidad Nacional Autónoma de México. Su primer edificio estuvo ubicado en la calle de San Ildefonso, situado en el Centro Histórico de la ciudad de México.
30. **1569.** En virtud de la cédula de esta fecha, firmada por el Rey Felipe II en El Pardo, se establece en las Indias el Tribunal de la Inquisición, integrado por eclesiásticos y jueces civiles doctos en leyes; los primeros se ocupaban de delitos relacionados con la fe y las costumbres, mientras que los segundos emitían las sentencias conforme a derecho. Entre algunas de sus funciones inspeccionaban los libros que llegaban a la Nueva España y decomisaban los que, a su criterio, podían ejercer mala influencia entre la población. Dos años después de su establecimiento, los indígenas fueron excluidos de la acción de dicho tribunal.
31. **1851.** En virtud del interés de los Estados Unidos de América en las comunicaciones interoceánicas ístmicas del continente, éste día firma con México el Tratado revisado sobre el tránsito en el Istmo de

- Tehuantepec, que garantiza mancomunadamente cualquier ruta a través de Tehuantepec. Por los Estados Unidos de América firma el plenipotenciario Robert P. Letcher y por la República Mexicana el ex presidente Manuel Gómez Pedraza, quien en dicha fecha ocupaba la presidencia de la Cámara de Senadores.
32. **1861.** El gobernador del Estado de Chihuahua, Luis Terrazas Fuentes, expide la ley que dispone se vendan todos los bienes del clero existentes en territorio del Estado y que sus productos se apliquen al pago de deudas contraídas por el erario local durante los tres años de la Guerra de Reforma.
 33. **1862.** El presidente Benito Juárez expide la *Ley para Castigar los Delitos contra la Nación, el Orden, la Paz Pública y las Garantías Individuales*, a efecto de sancionar penalmente las conductas que pusieran en peligro la soberanía e integridad nacionales, alteraran el orden y la paz públicas, así como las que se consideraran como violatorias de garantías individuales; esto como resultado de la invasión del puerto de Veracruz, por tropas españolas, francesas e inglesas, ocurrida entre los meses de diciembre de 1861 y enero de 1862, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el decreto de 11 de diciembre de 1861, que facultaba al Ejecutivo Federal para dictar las disposiciones legales necesarias para salvaguardar la independencia e integridad del territorio nacional. Esta Ley se aplicaría a Maximiliano, así como a los generales Miguel Miramón, Tomás Mejía, Ramón Méndez, Santiago Vidaurri y Tomás O'Horán, entre otros.
 34. **1991.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto promulgatorio de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, cuya entrada en vigor marcó, en el ámbito nacional, el inicio de importantes procesos de reformas constitucionales y legales, todas encaminadas a desarrollar los derechos de los menores de edad.
 35. **1998.** El pasado 13 de enero, al resolver el amparo en revisión 1028/96, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un criterio nuevo sobre la revocación de la libertad provisional bajo caución. El Máximo Tribunal del país consideró que el artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales no es violatorio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al referirse a las garantías que tendrá el inculpado en todo proceso penal, el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la garantía de libertad provisional bajo caución. Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 399 a 417, regula lo relacionado con este tema. En caso de proceder la libertad provisional bajo caución, el artículo 411 establece que se le debe hacer saber al inculpado que contrae las siguientes obligaciones: a) presentarse ante el tribunal los días fijos que se le señalen y cuantas veces sea citado o requerido para ello; b) comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere y c) no ausentarse del lugar sin permiso del tribunal. Asimismo, el artículo 412 precisa los casos en que el juez podrá revocar la libertad provisional bajo caución que haya sido otorgada al inculpado que hubiere garantizado por sí mismo su libertad con depósito, prenda, hipoteca o

fideicomiso. Entre otros casos, el artículo mencionado señala, como causas de revocación, el hecho de que el inculpado desobedeciere, sin justa causa y comprobada, las ordenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto. Quien obtiene ese beneficio, está sujeto a un proceso penal por un delito que se sanciona con pena privativa de libertad y ese derecho está condicionado al cumplimiento de determinadas obligaciones que tienen como propósito preservar el proceso, asegurar la imposición de la pena y garantizar la seguridad del ofendido y de la sociedad. Estos fines resultan de mayor valor que el interés del inculpado de continuar la libertad provisional bajo caución. Anteriormente, la Primera Sala de este alto Tribunal sustentó un criterio diverso y estableció la tesis LIBERTAD CAUCIONAL; REVOCACIÓN DE LA. (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIII, página 2082) en la que consideró que debían estimarse vulnerados los derechos del procesado cuando no se le oía antes de revocarle su libertad, para apreciar si la causa que motivó el incumplimiento de las obligaciones fue justa o injusta, comprobada o no. Es decir, se establecía la garantía de audiencia previa a la revocación de la libertad caucional. El Máximo Tribunal del país modificó el criterio jurisprudencial antes mencionado, señalando que si el inculpado sabe de antemano que no podrá cumplir con alguna de las obligaciones adquiridas al obtener la libertad provisional bajo caución, debe alegarlo y demostrarlo antes de que el incumplimiento ocurra, ya sea por sí mismo o a través de su defensor, o bien, en el acto mismo en que tenga que cumplir con la obligación. Por lo anterior, el inculpado no puede exigir que, posteriormente a tal incumplimiento y previamente a la revocación de su libertad caucional, se le dé la oportunidad de justificar y comprobar su desacato. Además, si el procesado considera ilegal el hecho de que se le revoque el beneficio de la libertad provisional, puede interponer en contra de esa resolución el recurso de revocación, por lo que no queda en estado de indefensión. Asimismo, el inculpado puede solicitar nuevamente el otorgamiento de su libertad provisional bajo caución, pues no existe precepto -constitucional u ordinario- que lo prohíba. Por añadidura, así sucede en la práctica jurisdiccional. En suma, la revocación de la libertad provisional bajo caución es una excepción a las garantías de libertad y debido proceso legal, así como al principio de presunción de inocencia, por lo que, la garantía de audiencia no es previa sino posterior.

36. **2006.** En colaboración con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Suprema Corte de Justicia de la Nación inicia el seminario *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*.
37. **2010.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó como inconstitucional el esquema de designación de presidentes municipales provisionales en el estado de Durango. Los Ministros argumentaron que el artículo 115 de la Constitución Federal establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, el cual será electo de manera popular y directa, y que estará integrado por el presidente municipal y los regidores o síndicos que la ley determine, así como por sus respectivos suplentes. En ese sentido,

señalaron que es inconstitucional la facultad que la Ley Orgánica Municipal del estado de Durango le confiere al Congreso local para designar presidentes municipales con el carácter de provisionales cuando aquellos se ausenten del cargo por más de 15 días, en atención a que lo hacen de manera directa sin llamar al suplente respectivo, y sin establecer la temporalidad de la ausencia del titular. Así el Alto Tribunal resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por diputados de la LXIV Legislatura del Estado de Durango, que impugnaron la reforma al artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, ya que, aducen, violenta la Constitución Federal. Por otra parte, el Alto Tribunal validó que sea el Congreso de Durango el que designe a un presidente municipal sustituto para que termine el periodo correspondiente, ya que el titular del encargo tuvo una falta definitiva, y su suplente tenga un impedimento legal o físico para asumirlo. La sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación legal al Poder Legislativo del estado de Durango.

38. **2017.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ampara a Petróleos Mexicanos en contra de la sanción por prácticas anticompetitivas que le impuso la entonces Comisión Federal de Competencia, debido a que los hechos y actos atribuidos a la paraestatal ocurrieron en 2010, antes de aprobarse la reforma constitucional en materia energética, hoy vigente. La Sala resolvió que las conductas por las que Pemex fue multada, consistentes en el transporte de gasolina y diésel hacia las gasolineras (venta atada), constituyen actividades que en ese momento formaban parte de un monopolio constitucional autorizado, por lo que no eran sancionables por el organismo regulador. Tras analizar el texto de los artículos 25, 27 y 28 constitucionales vigentes al momento de los hechos investigados, la Sala determinó que Pemex era entonces un monopolio constitucional y, por tanto, el único facultado para realizar la exploración, explotación, refinación, almacenamiento, distribución, venta y transporte en dicha área estratégica, actividades que realiza con el apoyo de sus trabajadores que se encuentran agrupados en un sindicato. Tales disposiciones se modificaron con motivo de la reforma constitucional en materia energética de 2013, a partir de la cual Pemex se convirtió en una “empresa productiva del Estado”, lo que implica que ya no es monopólica en ciertos sectores, como el de transporte de combustibles, entre otros. El objetivo de dicha reforma fue justamente la apertura del monopolio estatal, para permitir la participación de otros sectores en ciertas actividades de la industria petrolera. Debido a este nuevo marco regulatorio se da base a un nuevo esquema de contratos de franquicia y suministro de gasolinas y diésel, en los que Pemex ya no puede imponer modalidades para la entrega de los combustibles; esto implica que los interesados ya pueden, si es de su interés, contratar libremente el transporte de combustibles a sus estaciones de servicios, en igualdad de condiciones que se exigen a Petróleos Mexicanos. En la resolución, se destacó que el nuevo régimen en materia de hidrocarburos solamente contempla como áreas estratégicas la exploración y

39.

extracción del petróleo, a diferencia del marco regulatorio anterior, en el que se englobaban el resto de actividades realizadas por Pemex.

2011. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el requisito de solicitar la autorización previa del Congreso de Morelos para que los municipios celebren contratos de colaboración público privada, no vulnera la libre administración municipal. Ello, indicaron los Ministros, porque la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada de la entidad únicamente regula la contratación que implique obligaciones constitutivas de deuda pública, dejando que los municipios ejerzan su facultad reglamentaria, cuando la contratación no establezca ningún tipo de obligación financiera. Así, el Alto Tribunal resolvió tres controversias constitucionales promovidas por los municipios de Xochitepec, Puente de Ixtla y Jiutepec, estado de Morelos por medio de las cuales impugnaron las reformas a diversos artículos de la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, Ley de Deuda Pública, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, Ley Orgánica Municipal y de la Constitución Estatal, ya que, aducen, son contrarias a la Constitución Federal. Por otra parte, el Pleno de la SCJN validó la autorización automática para el pago de deuda pública en caso de que éstos no se incluyan en el presupuesto de egresos municipal; la presentación de la cuenta pública por personas que ya no forman parte del Ayuntamiento y, la creación de comités municipales de proyectos de colaboración público privada. Además, los Ministros también ratificaron la posibilidad de evitar procedimientos de licitación mediante la figura del “alcance” y solicitar autorización al Congreso local para hacerlo; el requerimiento de información periódica a los municipios respecto de las operaciones de endeudamiento; el destino directo al estado de Morelos de las participaciones federales correspondientes a los municipios y, la autorización previa del Congreso de Morelos para el manejo de los recursos derivados de deuda pública. Asimismo, el Alto Tribunal desestimó el argumento de los municipios actores, relativo a que el artículo 84, apartado A, fracciones I, párrafo quinto, II, III y V, de la Constitución del estado de Morelos violenta el principio de anualidad de las facultades de revisión de las cuentas públicas municipales, al permitir que la Auditoría Superior de Fiscalización estatal pueda realizar una fiscalización durante periodos distintos y sin que exista un plazo máximo para que se lleven a cabo dichas facultades. Lo anterior, en virtud de que no se alcanzó una mayoría de ocho votos que se requiere para declarar la invalidez de un precepto legal, tal y como lo exige el artículo 72 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, de la Constitución Federal.

40.

2017. En su sesión de hoy, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) amparó a Petróleos Mexicanos en contra de la sanción por prácticas anticompetitivas que le impuso la entonces Comisión Federal de Competencia, debido a que los hechos y actos atribuidos a la paraestatal ocurrieron en 2010, antes de aprobarse la reforma constitucional en materia energética, hoy vigente. La Sala resolvió que las conductas por las que Pemex fue multada, consistentes en el transporte de gasolina y diésel hacia las gasolineras (venta atada), constituyen actividades que en ese momento formaban

parte de un monopolio constitucional autorizado, por lo que no eran sancionables por el organismo regulador. Tras analizar el texto de los artículos 25, 27 y 28 constitucionales vigentes al momento de los hechos investigados, la Sala determinó que Pemex era entonces un monopolio constitucional y, por tanto, el único facultado para realizar la exploración, explotación, refinación, almacenamiento, distribución, venta y transporte en dicha área estratégica, actividades que realiza con el apoyo de sus trabajadores que se encuentran agrupados en un sindicato. Tales disposiciones se modificaron con motivo de la reforma constitucional en materia energética de 2013, a partir de la cual Pemex se convirtió en una “empresa productiva del Estado”, lo que implica que ya no es monopólica en ciertos sectores, como el de transporte de combustibles, entre otros. El objetivo de dicha reforma fue justamente la apertura del monopolio estatal, para permitir la participación de otros sectores en ciertas actividades de la industria petrolera. Debido a este nuevo marco regulatorio se da base a un nuevo esquema de contratos de franquicia y suministro de gasolinas y diésel, en los que Pemex ya no puede imponer modalidades para la entrega de los combustibles; esto implica que los interesados ya pueden, si es de su interés, contratar libremente el transporte de combustibles a sus estaciones de servicios, en igualdad de condiciones que se exigen a Petróleos Mexicanos. En la resolución, se destacó que el nuevo régimen en materia de hidrocarburos solamente contempla como áreas estratégicas la exploración y extracción del petróleo, a diferencia del marco regulatorio anterior, en el que se englobaban el resto de actividades realizadas por Pemex. Con motivo de la reforma constitucional, se expidió también la Ley de Hidrocarburos, y se emitieron una serie de resoluciones de la Comisión Reguladora de Energía, que fueron acompañadas de recomendaciones de la actual Comisión Federal de Competencia Económica, con el objeto de limitar el poder dominante de Pemex en el mercado y así permitir y promover una mayor participación de otros agentes económicos privados. Con esta resolución, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sustento constitucional del nuevo marco regulatorio aplicable a Pemex, así como la apertura del sector energético en materia de competencia económica.

Enero 26

41. **1846.** El presidente de la República, Mariano Paredes y Arrillaga, que bajo el lema “Orden y monarquía” se había hecho del poder mediante un golpe de Estado concretado en plena Intervención Norteamericana, se pronuncia por un gobierno monárquico, que estaría a cargo de un soberano español; para lograrlo, este día convoca a un congreso extraordinario, donde se intentaría definir una nueva organización para el país. Posteriormente, ante su incapacidad para defender a México de la invasión de que era objeto, es depuesto mediante una nueva sublevación militar.
42. **1848.** Nace en la ciudad de Campeche, Campeche, Justo Sierra Méndez, hijo de Justo Sierra O’Reilly, quien se destacó como

- jurisconsulto, político, periodista y diplomático. Fue diputado suplente y propietario por Sinaloa al Congreso de la Unión; Magistrado de la Suprema Corte de Justicia y subsecretario de Instrucción Pública; ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; bajo su lema de “educar es poblar”, estableció los jardines de niños; a nivel superior, organiza la reapertura de la Universidad Nacional en 1910. Al finalizar la dictadura de Díaz fue designado ministro Plenipotenciario de México en España. Murió en Madrid en 1912.
43. **1861.** El diputado liberal Francisco Zarco Mateos, miembro del Congreso Constituyente de 1857 y ministro de Gobernación del presidente Benito Juárez, suprime la policía secreta, toda vez que “la administración funda su poder en el principio de rigurosa justicia, con entera sujeción a la ley”.
 44. **1915.** Ante el avance de las fuerzas constitucionalistas de Obregón sobre la Ciudad de México, el gobierno de la Convención Revolucionaria se traslada a Cuernavaca.
 45. **1917.** El Congreso Constituyente decreta la creación del Estado de Nayarit; de este modo, el 1° de mayo del mismo año, el Distrito Militar de Tepic se transforma en Estado Libre y Soberano de Nayarit. El 5 de febrero de 1918, se firma la *Constitución Política del Estado de Nayarit*.
 46. **1995.** En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos transitorios tercero y cuarto del Decreto de Reformas Constitucionales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, el Senado de la República designa a los licenciados José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sustitución de quienes pasaron al retiro con motivo de la entrada en vigor de dicha reforma.
 47. **2011.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la fracción VII, apartado B, del artículo 193 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que establece grados diferenciados entre los profesionistas con licenciatura de contadores públicos y los de derecho, no viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1 constitucional. Los Ministros consideraron que tal trato diferenciado obedece a la ubicación de servicio y no al grado académico de los profesionistas, pues se atiende a cuestiones de funcionalidad propia de la institución, en virtud de las diferencias que implican las actividades de los servicios prestados por ambos profesionistas y que, considerar lo contrario, llevaría a restar eficiencia a una organización que para su correcto funcionamiento requiere de un sano respeto a la cadena de mando. De esta manera, se negó el amparo a dos quejosos que objetaron dicho precepto que establece que los contadores públicos pertenecientes al Servicio de Administración tendrán el grado mínimo de tenientes y máximo de general brigadier, en tanto que los licenciados en derecho adscritos al Servicio de Justicia ostentarán el grado mínimo de mayor y máximo

de general de brigada. La Sala precisó que es correcta la distinción hecha por el legislador en la referida disposición normativa entre profesiones distintas, y clases de servicio, toda vez que se debe a las necesidades operativas y de organización de las fuerzas armadas, donde cada servicio requiere de personal especializado para su correcto funcionamiento. Por lo mismo, los Ministros señalaron que si bien los contadores públicos y los licenciados en derecho tienen un nivel similar de preparación académica, no por ese solo hecho puede decirse que se encuentren en una situación de igualdad que amerite la posibilidad de obtener el mismo nivel de cargo militar. Lo anterior, subrayaron, en virtud de que al Servicio de Administración corresponden actividades diferentes de aquélla que lleva a cabo el diverso de Justicia, por lo que el hecho de que en éste último los licenciados en derecho inician con un grado de Mayor y no de Teniente, como los contadores públicos, significa que las diversas funciones que se desenvuelven en los diversos servicios requieren y exigen diferente forma de organización, en específico, del ejercicio de la autoridad y del mando.

48. **2011.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó como constitucional el importe de treinta y ocho mil pesos que establece las Reglas de Operación del Fideicomiso 2106 – Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios-, que se entregará en exhibiciones a cada beneficiario, de acuerdo con los recursos disponibles en el Fideicomiso. Los Ministros indicaron que el numeral 5 de la citada Regla no viola la garantía constitucional de previa audiencia, toda vez que no establece un procedimiento privativo de algún derecho de los ex trabajadores migratorios, respecto de los cuales fuese necesario dicha garantía, ni impide a los quejosos recibir el importe total del apoyo social a que se hace mención en dicha regla, sino sólo establece una modalidad en la forma en la que se les entregarán dicha cantidad. Por otra parte, en cuanto al planteamiento de los quejosos en el sentido de que la norma impugnada vulnera las garantías constitucionales de no discriminación y de igualdad, la Sala señaló que no es jurídicamente válido analizar el argumento en cuestión, en virtud de que establece una misma disposición, en dos momentos distintos (antes y después de la reforma de la norma impugnada). Lo anterior se debe, precisaron los Ministros, a que el análisis de igualdad debe hacerse a partir de lo que establecen una o varias normas jurídicas vigentes en relación con diversos hechos, más no cuando se pretende comparar el tratamiento previsto en una norma que ha sido modificada, respecto de la disposición que la viene a sustituir, ya que dicha norma ya no existe en el mundo jurídico. Razón por la cual tales planteamientos resultan inoperantes. Así, la Sala negó el amparo a unos quejosos, al argumentar que la disposición en cuestión vulnera los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, porque en ella existe un condición especial como lo es la edad, toda vez que ya se ha entregado dicho apoyo en una sola exhibición a otras personas que se encuentran en las mismas condiciones que los recurrentes, quienes, según ellos, tendrán que esperar más de 15 años para obtener el apoyo social en su integridad. Asimismo, argumentan los quejosos, porque la entrega de tal apoyo

49.

social en varias exhibiciones, de acuerdo a la capacidad económica del fideicomiso, ocasiona que los ex braceros como beneficiarios se les condenen a no recibir en vida su apoyo social.

2017. México es un país soberano, independiente y de instituciones y no puede tolerar que nadie venga a decirle lo que debe hacer; ni tolerar lo que otras personas quieran hacer de nosotros, afirmó el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF). Para hacer frente a cualquier embate en contra del país, sostuvo, lo único que se necesita es unidad en torno a las instituciones y solidaridad con las autoridades, durante la inauguración con motivo del Día Internacional de Protección de Datos Personales, organizada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). “Cada mexicano es un elemento de la defensa del país, y cada mexicano puede en su conjunto hacer que México siga siendo grande, como lo ha sido desde su origen. Lo único que necesitamos es unirnos en torno a las instituciones que establece nuestra Constitución y hacer solidaridad cuando más se necesita en torno a las autoridades que nos representan, a las autoridades que están para defendernos”. El Ministro Presidente durante su intervención expresó la solidaridad del Poder Judicial de la Federación con el país ante cualquier embate y aseveró que el eje para hacer frente a cualquier vicisitud es la Constitución y las instituciones que derivan de ella. “Los mexicanos tenemos un referente que es nuestra Constitución y las instituciones que de ella derivan, ese referente es al que nosotros nos permite tener un plan de vida, un plan de nación, un plan que nos permita, como lo ha hecho en el pasado este gran país, enfrentar cualquier circunstancia. Lo hemos enfrentando siempre con éxito, siempre hemos salido adelante.

50.

2016. Ninguna reforma legal o constitucional por sí sola es capaz de transformar la realidad, afirmó el Ministro Arturo Zaldívar. Lo anterior durante la toma de protesta de Jueces de Distrito, especializados en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio y de Competencia Mixta. En la ceremonia efectuada en el Salón de Plenos de la SCJN, el Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales entregó el distintivo y credenciales que acreditan a los 61 nuevos juzgadores. El esfuerzo administrativo, material y logístico para la implementación del sistema penal y acusatorio está prácticamente concluido, sin embargo ninguna reforma legal o constitucional por sí sola es capaz de transformar la realidad, afirmó el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea durante la ceremonia de toma de protesta de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio. A escasas semanas de que se venza el plazo para la implementación del nuevo sistema penal acusatorio, derivado de la reforma Constitucional en la materia (18 de junio de 2008), el Ministro explicó que la transformación de la realidad depende de las personas llamadas a implementar los nuevos sistemas y de que su actuación sea el reflejo de los valores consignados en la Constitución, en cuya cúspide está el respeto de los derechos humanos. En la ceremonia conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), en la que se tomó protesta a jueces de



Distrito, el Ministro Zaldívar señaló que la legitimidad del Poder Judicial de la Federación (PJF) se juega en las sentencias de todos y cada uno de quienes lo integran y, por ello, está en sus manos honrar cotidianamente ese compromiso en cada golpe de mallette. En el Salón de Plenos de la SCJN, en donde rindieron protesta 58 jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y tres juzgadores de Distrito en Materia de Control Constitucional, el Ministro Zaldívar dijo que quienes forman parte del PJF depositan en ellos toda la confianza. “Lo hacemos como miembros de la institución y como ciudadanos que aspiramos a un mejor sistema de impartición de justicia”. Añadió que el CJF ha puesto los elementos materiales, la infraestructura y la capacitación para cumplir con la progresiva puesta en marcha del sistema; pero falta ahora la labor más delicada y definitiva que es la de transitar efectivamente al nuevo modelo y con ello, a procedimientos que hagan realidad la justicia en la vida de las personas. Hizo énfasis en que la situación que enfrenta nuestro país es compleja y la confianza de la ciudadanía en las instituciones no ha podido consolidarse y el mayor reto que enfrenta el Estado Mexicano —y el PJF como integrante de éste—, es reivindicar su legitimidad. Señaló que la legitimidad es el fundamento de la autoridad del Juez y esta autoridad deriva de los nombramientos que les han sido otorgados; pero se consolida paulatinamente con el reconocimiento social de su función, el cual se gana día con día haciendo realidad en sus vidas las cualidades de independencia, imparcialidad, modernidad, eficiencia y consistencia, que todo juzgador debe tener. Ante familiares y amigos de los juzgadores, el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la SCJN y del CJF, les tomó protesta a los 61 Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio, y les entregó el distintivo y las credenciales correspondientes que los acreditan como nuevos juzgadores. En su oportunidad, el Consejero de la Judicatura Federal, José Guadalupe Tafoya Hernández, señaló que el sistema de Justicia Penal Acusatorio deberá dar atención a una sentida e ingente demanda de la sociedad que reclama una justicia pronta, que ponga coto a los alargamientos de los conflictos, ya sea por los recovecos de las normas procesales o por la inducción deliberada que siempre provoca incertidumbre e inseguridad jurídica. “Con la implementación de este sistema México inicia una nueva etapa en la impartición de justicia penal, que representa para todos nosotros, los servidores judiciales, un mayor compromiso social”, resaltó. El Consejero Tafoya Hernández detalló lo que el CJF ha realizado para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el cual, dijo, partió de un plan maestro que estableció como meta el establecimiento de 44 Centros de Justicia Penal Federal, mediante el trazo de acciones como la localización de inmuebles para realizar las construcciones que exige la nueva administración de justicia penal y, en su caso, las adecuaciones correspondientes de los espacios existentes, la dotación de infraestructura tecnológica necesaria y paralelamente atender la selección y capacitación de personal. “A la fecha, el día de hoy, la Judicatura Federal ha logrado la instalación y operación de quince Centros de Justicia en quince estados de la

República Mexicana y a finales de febrero próximo estarán funcionando once salas más de Juicios Orales, localizadas en el Distrito Federal, Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Nuevo León, Morelos, Quintana Roo y Tabasco”. Asimismo, Tafoya Hernández apuntó que la ciudadanía debe saber que los impartidores de justicia enfrentan descalificaciones en los litigios, que en parte derivan de la naturaleza de éstos, pues en ellos siempre habrá una persona que gana y otra que pierde. “Y también debe saber que habrá voces que busquen deteriorar la imagen de todos los juzgadores esforzados en cumplir con su responsabilidad, con argumentos falaces, evidenciando el incumplimiento de unos cuantos –por cierto, muy pocos–, que por la ausencia de autocontrol moral y ético, trastocan la confianza que en ellos depositaron la sociedad y el Poder Judicial –como lo señaló el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea”. Hizo hincapié en que tampoco se debe perder de vista los intentos de penetrar y vulnerar a la justicia por grupos que acechan y pretenden influir en las decisiones judiciales y acaso, peor aún, corromper. “No permanezcamos ni impasibles ni ajenos a esta realidad”. Finalmente, destacó que esta generación de jueces está obligada a ser el artífice de la consolidación del sistema penal acusatorio, pues les ha tocado abrir brecha en juicios de oralidad frente a los complicados tiempos por los que atraviesa la nación mexicana.

51. **2016.** Al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, de manera unánime, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) concluyó que una porción impugnada del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco era inconstitucional ya que atentaba contra la autodeterminación de las personas y contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y, de manera implícita generaba una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se daba un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió esta acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco, en cuanto circunscribe al matrimonio entre “el hombre y la mujer”. Esta norma fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de abril de 2015. La Comisión planteó que la porción normativa que circunscribía el matrimonio entre “el hombre y la mujer” era inconstitucional por ser discriminatoria ya que violaba los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal. En la sentencia, con base en diversos precedentes que emitidos tanto por el Tribunal Pleno como por la Primera Sala, se resolvió declarar la invalidez de la porción del artículo impugnado. Así entonces, en la sentencia se calificó como fundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en consecuencia se declaró la invalidez de la porción normativa que indicaba “el hombre y la mujer” del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco y se extendió dicha declaratoria de invalidez a los artículos 258, en la porción normativa que indica “un hombre y una mujer”; y, 267 bis, en la porción normativa que señala “El hombre y la mujer”, ambos del Código Civil del Estado de Jalisco.

Enero 27

52. **1590.** Recibe el gobierno de la Nueva España el octavo virrey, don Luis de Velasco (hijo). Posteriormente sería nombrado presidente del Real Consejo de Indias.
53. **1790.** Nace en Atoyac, Guerrero, Juan Nepomuceno Álvarez, jefe de la Revolución de Ayutla. De ideales liberales, ocupó la presidencia de la República de octubre a diciembre de 1855.
54. **1857.** Durante el gobierno de Ignacio Comonfort se expide la *Ley Orgánica del Registro Civil*, con la cual se seculariza esta actividad, hasta entonces en poder de la Iglesia Católica, misma que manejaba los asuntos relativos a nacimientos, casamientos y muertes. La nueva ordenanza entraría en vigor el día 30 de enero de este año, ante las protestas de los grupos conservadores.
55. **1921.** El Estado de Tamaulipas expide este día su Constitución la que es sancionada el 5 de febrero de 1921 en el *Periódico Oficial* No. 11; rige a partir del 16 de febrero de 1921 y es publicada en dos partes: la primera el 5 de febrero y la segunda el 9 de febrero de 1921 en el Periódico Oficial No. 12; dicho ordenamiento derogaría tanto la Constitución local de 1871 como las leyes que la reformaron y está en vigencia.
56. **2010.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que no se vulnera la garantía de audiencia cuando al inicio de las facultades de comprobación por las autoridades fiscales, los contribuyentes son informados sobre sus prerrogativas y obligaciones en su desarrollo y a que aquéllas se realicen en los plazos previstos en las leyes fiscales. Los Ministros precisaron que el artículo 2, fracción XII, de la Ley de los Derechos del Contribuyente, impugnado por una empresa transportista, está relacionado con el inicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades en la materia, lo que no constituye un acto privativo. Ello, explicaron, porque dichas facultades no persiguen, en sí mismas, el detrimento de un derecho del gobernado. En dado caso, señalaron, constituyen un acto de molestia que restringe, sólo de manera provisional o preventiva, un derecho con objeto de proteger determinados bienes jurídicos, el cual se rige por lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, esto es, debe emitirse por autoridad competente, por escrito, fundando y motivando la causa legal del procedimiento. La Segunda Sala precisó que la finalidad del inicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, es la determinación y cobro de las contribuciones omitidas, y es criterio reiterado de la SCJN, que tratándose de lo anterior, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 constitucional. Esto, indicaron los Ministros, por ser prestaciones unilaterales y obligatorias que el contribuyente debe cubrir, y la audiencia que puede otorgársele es siempre posterior a la aplicación

del, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondientes. Al considerar correcta la decisión adoptada por un tribunal colegiado de Circuito que negó el amparo solicitado por la empresa transportista, la Sala explicó que la garantía de previa audiencia tiene por objeto que antes de la emisión de un acto privativo, el gobernado que vaya a sufrir el menoscabo en su esfera jurídica, sea escuchado con el fin de que desarrolle plenamente sus defensas. Para ello, resulta necesario que conozca las hipótesis jurídicas y los argumentos que sustentan el referido acto, en la medida que le permitan la posibilidad de desvirtuar las circunstancias de hecho que a juicio de la autoridad provocan la emisión del acto respectivo, como los razonamientos jurídicos con base en los cuales se dictará el correspondiente acto de autoridad.

57. **2010.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que sí procede el recurso de apelación en contra de una resolución dictada por un juzgador, respecto a la reducción de una pensión provisional de alimentos, como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, vigente hasta el 7 de septiembre de 2008. Así, los Ministros resolvieron una contradicción de tesis entre tribunales colegiados de Circuito que sostenían criterios distintos, respecto a si en contra de una resolución incidental que resuelve la reducción de alimentos provisionales, es procedente o no el recurso de apelación, en términos del artículo 1196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán. La Sala concluyó que tratándose del incidente de reducción de la pensión alimenticia provisional, la sentencia principal no es la resolución que decreta los alimentos provisionales (contra la cual no procede recurso alguno), sino la dictada en el juicio en que se resuelva en definitiva la pensión alimenticia. Por tal razón, indicaron los Ministros, si la resolución que decreta la pensión alimenticia definitiva es apelable, también lo es la resolución dictada en el incidente de reducción de la pensión de alimentos provisionales, en términos de los artículos 701 y 911 del Código de Procedimientos Civiles mencionado y no como lo señala su artículo 1196.
58. **2016.** A propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesión de 27 de enero de 2016, el amparo en revisión 941/2015, en el cual determinó la constitucionalidad del artículo 17-H, fracción X, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil quince, el cual prevé que los certificados, de sellos o firmas digitales, que emita el SAT quedarán sin efectos cuando durante el procedimiento administrativo de ejecución, las autoridades fiscales, no localicen al contribuyente. Para la Primera Sala, la constitucionalidad del citado artículo radica en que, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, la cancelación de dicho certificado del contribuyente no constituye una medida de carácter definitivo, ni

una supresión permanente, además de que su finalidad es verificar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 31 constitucional, así como de combatir las conductas tendentes a su evasión, fraudes o actos ilícitos. Por lo expuesto, se revocó la sentencia recurrida y se negó el amparo a la empresa quejosa, pues, como ya se dijo, dado que con la facultad de la autoridad para dejar sin efectos los certificados, no se priva al contribuyente de forma definitiva de derecho alguno, sino sólo se restringe de manera provisional su uso, no es necesaria la existencia de un procedimiento previo en el que se proporcione audiencia y defensa, sino por el contrario, se controla y vigila el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En el presente asunto, la empresa quejosa promovió amparo en contra del citado precepto ya que, según ella, no prevé procedimiento administrativo a través del cual la autoridad fiscal pueda cancelar los certificados de sello digital, sino que toda actuación y determinación queda al arbitrio de ésta. El Juez de Distrito le concedió el amparo. Inconformes diversas autoridades interpusieron el presente recurso de revisión.

59. **2016.** En sesión de 27 de enero de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2545/2015, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, determinó constitucional el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual prevé, como agravante de la pena, el “incremento en una mitad” cuando el delito de sustracción se comete en contra de un menor de doce años de edad. En el caso, se impuso una pena de prisión de quince años en contra de una señora que cometió dicho delito. Inconforme promovió amparo, mismo que se le concedió solamente por cuestiones de legalidad (autoridad competente omitió establecer ante qué autoridad debía enterar la pena pecuniaria) y, por lo mismo, interpuso la presente revisión. Para la Primera Sala el sistema de penas previsto en los códigos penales está dirigido, en términos generales, a la importancia del bien jurídico protegido, a la intensidad del ataque, a la calidad de los sujetos involucrados y al grado de responsabilidad subjetiva del agente y, en el caso del precepto impugnado, se desprende que el legislador enuncia una hipótesis que agrava la conducta principal, esto es, el delito de sustracción de menores, derivada de la calidad específica de la víctima sea menor de doce años. Así, el hecho de que aumente la pena aplicable, no lleva a que la agravante impugnada constituya una violación al principio de exacta aplicación de la ley penal, pues el artículo reclamado es claro al establecer que el incremento de la pena se llevará a cabo cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de doce años de edad, “en una mitad”, en relación con los mínimos y máximos que establece el tipo penal básico “sustraiga de su custodia legítima o su guarda”, previsto en el artículo 171 del citado código. En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios de la quejosa, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida que había concedido la protección constitucional por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento.
60. **2016.** En sesión celebrada el 27 de enero de 2016, a propuesta del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se pronunció respecto

de la responsabilidad penal de diversos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, derivado de los hechos ocurridos el día 20 de junio de 2008 dentro de la Discoteca-Bar “New’s Divine”. Al respecto, el Máximo Tribunal de nuestro país aplicó los precedentes en los que la Primera Sala se pronunció sobre esos mismos hechos, concluyendo que el trágico resultado derivado del operativo realizado sobre el mencionado establecimiento, no podía ser imputado a los policías que se encontraban fuera del establecimiento formando un muro de contención, por lo que determinó absolverlos de los delitos de homicidio y lesiones por los que habían sido condenados. En esta línea, la Primera Sala señaló que la muerte de doce individuos, así como las lesiones provocadas a por lo menos otras siete personas, se debió a que muchos de los jóvenes que se encontraban dentro del establecimiento se comenzaron a acumular en un pequeño túnel aledaño a la puerta principal y permanecieron ahí atrapados durante aproximadamente 10 minutos. Sin embargo, contrario a lo señalado en instancias anteriores, los Ministros advirtieron que esta acumulación de personas no fue provocada por los policías que se encontraban fuera del establecimiento, sino que la misma se debió a tres factores fundamentales: (i) el cierre de la puerta por donde salían los jóvenes durante las primeras etapas del operativo, a causa de ciertos disturbios que tuvieron lugar al exterior del establecimiento; (ii) la presión sobre los jóvenes para que abandonaran el lugar, ejercida por los policías que se encontraban dentro del establecimiento; y (iii) la decisión de apagar las luces y el aire acondicionado del lugar, lo que ocasionó una falta de aire y generó un ambiente sofocante. En este contexto, derivado de la presión ejercida por los jóvenes atrapados, una de las puertas del lugar se venció y provocó que algunas de las personas más cercanas a la entrada fueran proyectadas hacia el exterior y cayeran al suelo, siendo pisoteadas por una multitud de personas que salía intempestivamente del establecimiento; razón por la que varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal conformaron una contención humana en torno a esta sección de la puerta, la cual se mantuvo por un lapso de aproximadamente 3 minutos, con el objetivo de controlar la salida de los jóvenes para evitar que se causaran daños a las personas que se encontraban en el suelo. Tomando las anteriores circunstancias en consideración, la Suprema Corte concluyó que resultaba evidente que el actuar de esos policías no fue lo que generó la muerte de los jóvenes, además de que su actuación se encuadró en el cumplimiento de un deber de cuidado, sin que fuera previsible para ellos lo que sucedía dentro y sin que tuvieran la obligación de preverlo en atención a un principio de confianza.

Enero 28

61. **1784.** El oidor decano u oidor más antiguo, Antonio de Villaurrutia y Salcedo, es nombrado Juez de Alzadas (o apelaciones) del Real Tribunal de Minería.
62. **1835.** Asume la presidencia de la República interinamente el general Miguel Barragán, en sustitución de Santa Anna. Durante su

- administración, la República dejó de ser federal y se convirtió en centralista; fue el primero en tomar medidas para enfrentar la rebelión de los texanos.
63. **1858.** El presidente interino conservador, Félix María Zuloaga, una vez establecido el Consejo de Gobierno, decreta las *Cinco Leyes*, con lo que buscaba revertir lo dispuesto por la Constitución Federal de 1857 y las Leyes de Reforma. A través de dichas normas: se restablecen los fueros eclesiásticos, con la extensión que tenían al 1° de enero de 1833; se restablece la Suprema Corte de Justicia a la forma en que existía el 22 de noviembre de 1855; se deroga la ley de obvenciones parroquiales y, por último, se deroga la ley de desamortización.
64. **1870.** El Cantón de Lagos –de Moreno, Jalisco– se declara Estado libre y soberano de Moreno. En una nota autógrafa del siguiente día, elaborada por Benito Juárez y dirigida al coronel Octavio Rosado, solicita a éste “comunique a Pedro Morones que la creación de estado debe hacerse conforme a los trámites que previene la *Constitución de 1857* y que no está en las facultades del gobierno aprobar la erección que han acordado del estado de Moreno”.
65. **1915.** Las fuerzas constitucionalistas al mando del general Álvaro Obregón ocupan la Ciudad de México. Por esta razón, el gobierno convencionista se traslada a Cuernavaca, Morelos.
66. **1952.** Toma protesta como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el licenciado Arturo Martínez Adame.
67. **1953.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que crea la Medalla Belisario Domínguez, la cual es entregada anualmente por el Senado de la República, como reconocimiento a la labor desarrollada por las personalidades relevantes en diversos ámbitos de la vida pública de nuestro país; dicho reconocimiento ha sido otorgado a los señores Ministros Roque Estrada Reynoso, Salomón González Blanco y Raúl Castellano Jiménez.
68. **1988.** Durante el gobierno del licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*.
69. **1992.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto de Reformas al artículo 4o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por virtud de las cuales se considera por primera vez el pluralismo cultural derivado de la diversidad de los pueblos indígenas, en donde reconoce a los individuos pertenecientes a este grupo vulnerable como titulares de derechos subjetivos públicos y los integra bajo la idea de la generalización de los derechos humanos, da mayor importancia a su autodeterminación y proporciona una verdadera garantía Constitucional de acceso a la administración de justicia, bajo el principio de igualdad ante la ley.
70. **1992.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reformas a los artículos 3°, 5°, 24, 27, 130, todos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, a efecto de consagrar el principio de la separación del Estado y las corporaciones religiosas llamadas Iglesias; fijar los lineamientos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de tales organizaciones, así como las limitaciones a que estarían sujetas

71. **2008.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que dos menores de edad que se encuentran bajo la patria potestad de su abuela materna, sean inscritos al régimen de seguridad social. Ello, toda vez que al fallecer la progenitora de los menores, la patria potestad quedó bajo la responsabilidad de su abuela -con todas las cargas y obligaciones como si ella fuese la madre-, quien solicitó que se les inscribiera al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Los Ministros señalaron que la situación referida es similar a la relación que existe entre los hijos y sus padres, por lo que ser marginados aquellos de los beneficios que se otorgan a través del sistema de seguridad social, se traduce en una injustificada desigualdad jurídica. Así lo determinó el Pleno del Alto Tribunal al otorgar un amparo a una quejosa, en el que impugnó el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, vigente en 1995, aduciendo que la seguridad social también debe abarcar a sus nietos, respecto de los que ejerce la patria potestad. En su oportunidad, la delegación estatal en Guanajuato del IMSS negó inscribir a los menores como beneficiarios del régimen de seguridad social. Si bien los Ministros declararon que es constitucional la fracción V, del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, debe entenderse que de una interpretación conforme del citado numeral, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º y 123, fracción XXIX de la Constitución Federal, debe entenderse que en menores quejosos, por ser similar su situación a la de los hijos menores, deben ser registrados en el IMSS.
72. **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 569/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En él confirmó la sentencia de un Juez de Distrito que negó el amparo a una persona acusada por el delito de violencia familiar en contra de su esposa y sus dos menores hijos. Ello en virtud de que las medidas cautelares que le fueron impuestas de no comunicarse, acercarse, ni convivir con los menores, contenidas en los artículos 9 ter y 9 quáter ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no violan los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación. Ello es así, ya que tales medidas responden a una lógica proteccionista con el fin de asegurar o garantizar la vida e integridad personal de las víctimas de las conductas antisociales atribuidas. Así, contrario a lo afirmado por el quejoso, dichas medidas eventualmente pueden ser susceptibles de ordenarse en favor de personas no sólo del sexo femenino, sino también del masculino, o bien en favor de otros sectores igualmente vulnerables como los menores de edad o los adultos mayores. Además, de que los preceptos impugnados referentes a delitos de violencia contra la mujer, no excluyen a las víctimas indirectas, como son, los ascendientes, descendientes o colaterales de la mujer, incluidas personas tanto del sexo femenino o masculino. Por otra parte, es de mencionar que la Primera Sala estimó que las medidas en cuestión no están condicionadas a que se acredite el daño o lesión directa a la integridad física o emocional de los

menores, pues debe entenderse que la intención del legislador fue con el fin primordial de proteger a la víctima en momentos previos a la realización de la misma (prevención), atendiendo a la secuela de hechos y al alcance que tal circunstancia pueda reflejar en el núcleo familiar. Finalmente, en el caso, el aquí quejoso fue acusado por el delito de violencia familiar, por lo cual el Ministerio Público inició averiguación previa en su contra y, al mismo tiempo, solicitó a favor de los menores diversas medidas cautelares previstas en los preceptos impugnados. En contra de esta determinación el quejoso promovió amparo, mismo que, después de varios recursos, llegó al Máximo Tribunal para efecto de resolver cuestiones de constitucionalidad.

73. **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, la contradicción de tesis 240/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Esencialmente se determinó que, tal como lo establece el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia penal procede a favor de la víctima u ofendido del delito sólo cuando acude al juicio en su calidad de quejoso, pero no cuando lo hace como tercero interesado, lo cual, de ninguna manera implica que se actúe en contra de la citada víctima u ofendido, pues éste último en su calidad de tercero interesado no se ubica en situación de desventaja y sí, en cambio, se mantiene el principio constitucional de respeto a la igualdad procesal. Tal distinción —dice la Sala— responde a que la situación procesal del tercero interesado en el juicio de amparo es concordante con la de la autoridad responsable, precisamente por la conexión jurídica de sus intereses comunes. Por ello, el legislador pensó en dirigir la suplencia a favor del quejoso, puesto que es la única parte en desventaja en la litis constitucional y, por tanto, no habría podido dirigirla ni a la autoridad responsable ni al tercero, porque ninguna de estas dos partes se encuentran en desventaja con relación al quejoso. Además, en la presente situación no se cumplen las exigencias metodológicas inherentes a la aplicación del principio pro persona, porque no existe una oposición entre los derechos de las víctimas y los de los indiciados y procesados, ya que obedecen a lógicas distintas: para la parte quejosa indiciada o acusada, debe buscarse el respeto irrestricto de los derechos inherentes al debido proceso. Para las víctimas, su derecho a la participación en el proceso, la restitución y reparación de sus bienes lesionados por el delito, acceder a la verdad y, en fin, a la búsqueda de la justicia. Por lo expuesto, remarcaron los Ministros, no es jurídicamente posible admitir que si el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo permite la suplencia de la queja a favor de la parte quejosa (indiciada o procesada) pero no a favor de la víctima (en su calidad de tercera interesada, no quejosa o adherente) se viola algún principio constitucional o convencional, porque es una norma adjetiva que solamente persigue la finalidad de equilibrar dos fuerzas de las partes en el proceso del juicio de amparo: la parte quejosa y la autoridad responsable.